

PROYECTO

ESTATUTO DE LA UNIDAD ASOCIATIVA DE TRABAJO Y PRODUCCIÓN COOPERATIVA (...) LTDA.

TITULO I - CONSTITUCIÓN – OBJETO – DURACIÓN – DOMICILIO

Art.1. Bajo la denominación de, con domicilio legal en la localidad de, Partido (o Departamento o Municipio) de, Provincia de, se constituye entre Campesinos (y/o Productores y/u obreros rurales) una entidad cooperativa de producción, comercialización de productos agropecuarios en estado natural y elaborados, crédito, provisión y consumo, que se regirá por el presente Estatuto, Reglamento Interno que oportunamente se dictare, por las Leyes Nº 19.331, 20.321, 20.337, 23.427 y 23.566 y el Decreto Nacional 420/96 (15-04-96) y demás disposiciones vigentes, nacionales y provinciales.

Art. 2. La duración de la entidad será ilimitada. En caso de disolución, fusión o incorporación, se hará con arreglo a lo establecido por este Estatuto y la legislación de Cooperativa.

Art. 3. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Cooperativa explotará las tierras propiedad de sus asociados, y/o las arrendadas, y/o las ocupadas con permiso bajo régimen de permiso de ocupación, comodato u otro y/o las cedidas por el Estado (Nacional, Provincial o Municipal) bajo régimen de permiso de ocupación, comodato u otro, según Decreto de cesión Nº del .../.../..... y los bienes de capital, servicios y viviendas de propiedad de los cooperativistas y/o cedidos por terceros bajo régimen de alquiler, préstamo gratuito u oneroso, según acta de inventario adjunta y rubricada por las partes.

Art. 4. La Cooperativa tendrá por objeto: a) planificar, organizar y ejecutar en común la explotación agropecuaria de las tierras mencionadas en el artículo anterior, comprendiéndose en este objetivo todas las tareas vinculadas con la preparación de la tierra, siembra, plantación,

labores culturales diversas, recolección, industrialización y comercialización de lo producido, así como las operaciones de transporte que sean posibles en las diversas fases de la explotación; b) adquirir y/o producir por sus asociados, artículos de consumo, de uso personal y del hogar, así como instrumentos de trabajo, repuestos y accesorios necesarios para una eficiente explotación del predio; c) propender al mejoramiento integral de los asociados; d) destacar los beneficios de la cooperación, la solidaridad y el esfuerzo común, desarrollando en este sentido una acción efectiva que trascienda a la comunidad; e) propender a la creación de viveros y semilleros y todo mejoramiento de la producción agrícola y agroindustrial de mediana magnitud; f) contratar por cuenta de la cooperativa, seguros y créditos relacionados a sus actividades agrícolas; g) promover la ejecución de obras de infraestructura y viviendas, destinadas al mejoramiento y bienestar de los miembros de la Cooperativa y h) elaborar proyectos y gestionar recursos para la implementación de los mismos.

Art.5. La Cooperativa no permitirá en su seno la discriminación política, religiosa ni de ningún otro tipo entre sus asociados.

Art.6. Para el cumplimiento de los objetivos anteriormente expresados, la Cooperativa empleará los siguientes medios: a) dará preferencia en la incorporación a los trabajadores que viven en la zona, pero carecen de ocupación; b) desarrollará tareas productivas intensivas, tales como las concernientes a la horticultura, viveros, producción láctea, etc., según lo aconsejen los estudios pertinentes, de acuerdo a la aptitud agro-económica de los suelos; c) contribuirá principalmente al abastecimiento de hospitales, escuelas y otras instituciones oficiales de bienestar social de la zona; d) ensayará métodos o sistemas de uso comunitario de la tierra, con miras a su adopción por la propia cooperativa y su extensión a otras cooperativas que se constituyan; e) utilizar la tierra de acuerdo a su capacidad productiva, para lo cual tendrá en cuenta los criterios que determine la asistencia técnica del Estado; f) gestionará ante la banca oficial y/o privada, y/u Organizaciones No Gubernamentales nacionales y/o extranjeras, los créditos y/o los recursos no reintegrables necesarios para el cumplimiento de sus propios fines; g) procurará asociarse a otras cooperativas semejantes.

Art.7. El Consejo de Administración será la máxima autoridad de la Cooperativa; dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en el artículo 6, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la cooperativa y los de sus miembros. Estos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la asamblea y por la autoridad de

aplicación del Decreto Nacional 420/96 y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna.

Art.8. La entidad podrá asociarse con otras cooperativas para formar una Federación de ellas o ingresar a una Federación de cooperativas ya existentes, siempre que ello no afecte sus fines y su autonomía.

TITULO II - DE LOS SOCIOS

Art.9. Podrá asociarse a esta cooperativa toda persona de existencia visible que, comprendida en las disposiciones del artículo 1 de este Estatuto, sea apta físicamente para el desempeño de las tareas que el cumplimiento de sus fines requiere; que acepte las prescripciones del presente Estatuto y del Reglamento Interno que oportunamente se dictare; que no tenga intereses contrarios a esta entidad y que: a) sea una persona que a la fecha de su incorporación no se encuentre bajo proceso por delito; b) sean preferentemente obreros rurales con antecedentes de trabajo en la zona, con trabajos temporarios o transitorios, o sin él, a la fecha y manifiesten su voluntad expresa de acatar los objetivos de la cooperativa y comprometerse a desarrollarlos; c) puedan ser absorbidos por la cooperativa teniendo en cuenta la dimensión económica de la empresa cooperativa, sus posibilidades de expansión programadas y su capacidad de brindar a sus integrantes, trabajo y servicios adecuados, circunstancia que resolverá el Consejo de Administración ad-referendum de la Asamblea; d) también podrá ser asociado el Estado, conforme a lo previsto en las leyes de las jurisdicciones correspondientes a la constitución de cada cooperativa.

Art. 10. Los menores de 18 años podrán ingresar y ejercitar sus derechos por intermedio de sus respectivos representantes legales.

Art.11. Los candidatos a ingresar en la cooperativa deberán presentar una solicitud por escrito dirigida al Consejo de Administración, suministrando mediante ella los datos requeridos. El Consejo resolverá por votación sobre la admisión o rechazo de la petición, comunicándose al interesado dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, pudiendo éste apelar la decisión negativa, ante la próxima Asamblea ordinaria.

Art. 12. Son derechos y deberes de los asociados:

- a) participar en las Asambleas con voz y voto;
- b) ser elegido o desempeñar cargos en el Consejo de Administración, sin otro requisito que el de socio y no recaer al momento ninguna sanción sobre él;
- c) proponer en las Asambleas y al Consejo de Administración toda iniciativa que crea conveniente o necesaria;
- d) utilizar los servicios de la cooperativa para él y para sus hijos, en su caso, en las condiciones estatutarias y reglamentarias;
- e) tener libre acceso a todas las constancias y registros de la cooperativa, balances, etc.;
- f) retirarse voluntariamente dando aviso con sesenta (60) días de anticipación por lo menos, de manera que su retiro sea posterior a la finalización del ejercicio social;
- g) observar y hacer observar las disposiciones de este estatuto y reglamentos y resoluciones que adopte la cooperativa;
- h) cumplir fielmente con las obligaciones contraídas con la cooperativa y coadyuvar al cumplimiento por parte de todos los integrantes de los fines de la cooperativa;
- i) aportar con su trabajo personal a las tareas conjuntas que le correspondan, según el plan de producción y/o de servicios aprobado por el Consejo de Administración y/o por la Asamblea, según corresponda;
- j) suscribir un mínimo de Un mil (1.000) acciones, que podrán ser aportadas a plazos, según lo determine la Asamblea constitutiva;
- k) los asociados que se incorporen con posterioridad a la fundación de la cooperativa, deberán suscribir igualmente las acciones que serán determinadas en la forma y el tiempo que lo resuelva el Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto en la Ley N°
- l) los asociados podrán integrar las acciones con el equivalente de herramientas y otros bienes de su pertenencia que puedan ser incorporados al bien común de la cooperativa, lo que se determinará por reglamento interno.

Art.13. El Consejo de Administración podrá excluir al socio en los siguientes casos: a) incumplimiento del Estatuto y/o Reglamento, debidamente fundamentado, y b) por cualquier acción que, a juicio del Consejo de Administración, ocasione un perjuicio a los integrantes de la cooperativa y/o a ésta en su conjunto.

Art. 14. A los efectos del cumplimiento del artículo anterior y en todos los casos, la resolución deberá ser adoptada a pedido del Consejo de Administración o del veinte (20) por ciento de los

asociados, por la Asamblea Extraordinaria, que deberá ser convocada al efecto, dentro de los treinta (30) días de realizada la acusación; la resolución deberá ser aprobada por simple mayoría.

TITULO III - DEL CAPITAL SOCIAL

Art. 15. El capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de cada una y constarán de acciones representativas de una o más cuotas sociales, que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse sólo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración, en las condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo. Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o integrando un cinco (5) por ciento como mínimo al momento de suscribirlas y el resto en un plazo no mayor de cinco (5) años, en la forma que determine el Consejo de Administración. El Consejo de Administración no acordará transferencia de cuotas sociales durante el lapso que medie entre la convocatoria de una asamblea y la realización de ésta.

Art. 16. Las acciones serán tomadas de un libro - talonario y contendrán las siguientes formalidades:

- a) denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución;
- b) mención de la autorización para funcionar y de la inscripción previstas por la Ley;
- c) número y valor nominal de las cuotas sociales que representan;
- d) número correlativo de orden y fecha de emisión;
- e) firma autógrafa del presidente, tesorero y el síndico.

Art. 17. La transferencia de cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el Registro de Asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o de su apoderado y las firmas prescriptas en el artículo anterior.

Art. 18. El asociado que no integre las cuotas sociales suscritas en las condiciones previstas en este Estatuto, incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses. La mora comportará la suspensión de los derechos sociales. Si intimado el deudor a regularizar su situación en un plazo no menor de quince (15) días no lo hiciera, se producirá la caducidad de los derechos con pérdida de las sumas abonadas, que serán transferidas al fondo de

reserva legal. Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

Art. 19. Para el reembolso de acciones, se destinará un porcentaje a determinar por la Asamblea Ordinaria de cierre de ejercicio, fijándose dicho porcentaje conforme al balance aprobado. Quedan exceptuados de lo dispuesto precedentemente, los casos de fallecimiento, exclusión o ausencia definitiva de la zona de influencia de la cooperativa. Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al cincuenta (50) por ciento de la tasa fijada por el Banco Nación de la República Argentina para los depósitos en Caja de Ahorro.

Art. 20. En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar.

TITULO IV

DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL

Art. 21. La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Comercio.

Art. 22. Además de los libros prescriptos por el artículo 44 del Código de Comercio, se llevarán los siguientes:

- 1) registro de Asociados
- 2) actas de Asambleas
- 3) actas de reuniones del Consejo de Administración
- 4) informes de la Auditoria

Estos libros serán rubricados conforme lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley N°

Art. 23. Anualmente se confeccionarán inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros conexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de

aplicación. A tales efectos, el ejercicio social se cerrará el día 31 de marzo (fecha ajustable según la actividad predominante) de cada año.

Art. 24. La Memoria Anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa, con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a:

- 1) los gastos e ingresos, cuando no estuvieren discriminados en el estado de resultados u otros cuadros conexos;
- 2) la relación económico – social con la cooperativa de grado superior, en el caso de que estuviere asociada, conforme al artículo 8 de este Estatuto, con mención al porcentaje de las respectivas operaciones;
- 3) las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativa, con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior o institución especializada, a la que se hubiesen remitido los fondos respectivos para tales fines.

Art. 25. Copias del Balance General, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la Memoria y acompañadas de los informes del Síndico y del Auditor y demás documentos, deberán ser puestas a disposición de los asociados en la sede y cualquier otra especie de representación permanente y remitidas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, con no menos de quince (15) días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que éstos fueran modificados por la Asamblea, se remitirá también copia de los definitivos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta (30) días.

Art. 26. Serán excedentes repartibles aquellos que resulten de las operaciones de la entidad, después de cubiertos todos los gastos y amortizaciones y efectuadas las provisiones y provisiones necesarias. De los excedentes repartibles, se determinarán por Asamblea porcentajes destinados a:

- 1) reserva legal;
- 2) fondo de asistencia laboral;
- 3) fondo de educación y capacitación agropecuaria y agroindustrial;

- 4) una suma destinada a pagar un interés a las cuotas sociales, el cual no podrá exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuentos;
- 5) el resto se distribuirá entre los asociados, en concepto de retorno, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno. El trabajo realizado se medirá en función de la actividad desarrollada en base al plan de explotación, el que será determinado por el reglamento interno y aprobado por Asamblea Ordinaria, de lo cual se descontará lo pagado en concepto de enfermedad, licencias especiales, gastos de viáticos y otros a especificar reglamentariamente.

Art. 27. Cuando se hubieren utilizado reservas para compensar quebrantos, no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

Art. 28. La Asamblea podrá resolver la forma en que se distribuirá el retorno accionario.

Art. 29. El importe de los retornos e intereses quedará a disposición de los asociados después de treinta (30) días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirado dentro de los ciento ochenta (180) días subsiguientes, será acreditado en cuotas sociales.

TITULO V

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 30. Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Constituidas legalmente, sus decisiones tienen fuerza de ley para todos sus socios, siempre que no se opongan a las disposiciones de este Estatuto y a las leyes vigentes, quedando a salvo los derechos inherentes al caso previsto en el artículo ... de la Ley N°

Art. 31. La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez al año dentro de los tres meses de la fecha de cierre del ejercicio vencido. La Asamblea Extraordinaria puede reunirse a solicitud del Consejo, a solicitud del Síndico o del veinte (20) por ciento de los asociados hábiles, debiendo convocarse a Asamblea dentro de los treinta (30) días de presentada la petición.

Art. 32. Las Asambleas Ordinarias serán convocadas con quince (15) días de anticipación como mínimo a la fecha de su realización, comunicándose a los asociados el respectivo orden del día a considerar. Las Asambleas Extraordinarias pueden ser convocadas con cinco (5) días de anticipación. En cualquier Asamblea extraordinaria u ordinaria podrán incluirse asuntos no previstos en la orden del día, siempre que sean aprobados por mayoría simple de los presentes.

Art. 33. Quince (15) días antes de celebrarse la Asamblea Ordinaria, el Consejo de Administración remitirá a cada asociado la memoria, balance general y demás documentación que se requiera, como así también copia del padrón de asociados; así también colocará estos documentos a la vista, en el lugar que se acostumbre.

Art. 34. La convocatoria de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán comunicadas con debida anticipación al órgano nacional y al órgano provincial competentes, indicando fecha, hora, local y carácter de la Asamblea, y agregando, según corresponda, la memoria, balance general, estado de resultados y cuadros conexos, informes del síndico y del auditor, padrón de asociados, proyecto de reformas al Estatuto y copia de todo otro documento relativo a los asuntos a tratarse.

Art. 35. Cada asociado deberá solicitar previamente de la Administración de la Cooperativa el certificado que lo acredita como tal, el que también se expedirá durante la celebración de la Asamblea, debiendo cada asociado firmar el libro de asistencia. Tienen voz y voto todos los asociados, con excepción de los comprendidos en el artículo 13.

Art. 36. Cada asociado tendrá solamente un voto. Se admite el voto por poder, que deberá recaer en un asociado que no sea consejero, síndico ni administrador general. Ninguno podrá representar a más de dos asociados.

Art. 37. Todo asociado podrá presentar cualquier proposición o proyecto dentro de los plazos, al Consejo de Administración, para su inclusión en el orden del día, el que decidirá su rechazo o inclusión. En caso de rechazo, lo decide la Asamblea misma por mayoría simple de votos.

Art. 38. Las resoluciones de las Asambleas serán tomadas por la mayoría simple de votos, con excepción de las relativas a reformas de Estatuto, que requerirán el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes y demás casos en que la Ley o Estatuto exijan mayor número. Los asociados que se abstengan de votar serán considerados ausentes.

Art. 39. Las Asambleas sociales se celebrarán en el día y lugar fijados de antemano, con observancia de lo dispuesto en el artículo ... "in fine" de la Ley N° Deben contar con la presencia de la mitad más uno de los asociados con derecho a voto. De no conseguirse quórum en ese día, se convocará automáticamente para cuarenta y ocho (48) horas después, en cuya oportunidad se considerará quórum a la cantidad de miembros presentes.

Art. 40. Los consejeros, síndicos, administrador general y Auditor no podrán votar sobre la Memoria, Balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.

Art. 41. Para la remoción de Consejeros y Síndicos, en la forma dispuesta por el Artículo ... de la Ley N°, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de los socios presentes.

Art. 42. Será competencia de la Asamblea General Ordinaria:

- 1) elegir los miembros del Consejo de Administración y los Síndicos, cuando corresponda, de conformidad a este Estatuto;
- 2) considerar y aprobar el plan anual o bianual de explotación;
- 3) considerar la Memoria, Balance General, cuentas de pérdidas y excedentes y cuadros conexos que deberá presentar al Consejo de Administración y los informes del Síndico y del Auditor;
- 4) deliberar y tratar los temas enumerados en el artículo 48 de la Ley N° y las que se encuentren numeradas en el orden del día.

Art. 43. Las deliberaciones y resoluciones de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se asentarán en el libro de actas y serán firmadas por el Presidente y Secretario y los dos asociados designados por la Asamblea. Dentro de los treinta (30) días de realizada la Asamblea, debe remitirse al Órgano Nacional competente y a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, o a los organismos respectivos, copia del acta de la Asamblea, juntamente con la documentación que, en su caso, exige el artículo "in fine" de la Ley N°

TITULO VI

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Art. 44. La Administración y Dirección de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración, constituido por seis (6) titulares y tres (3) suplentes. Tres (3) cargos titulares serán rotativos cada seis meses (adaptado en cada caso en particular) , debiendo en este período desempeñarse en las tareas comunes (ver al final de este documento un esquema de funciones).

Art. 45. Para ser electo consejero se requerirá:

- a) ser asociado;
- b) no tener deudas vencidas con la Cooperativa;
- c) que no recaiga sobre el socio ninguna sanción al momento de su elección.

Art. 46. No podrán ser consejeros:

- a) los condenados por delitos cometidos hasta dos (2) años después de cumplida la condena. Se entiende que deben haber sido condenados por Tribunales Civiles en tiempo de plena vigencia Constitucional;
- b) los que hayan sido sancionados por la Cooperativa hasta un año después del cese de la sanción.

Art. 47. Los miembros del Consejo de Administración durarán un ejercicio (1 año) en su mandato y podrán ser reelegidos (dependiendo de la cantidad de socios y de las funciones).

Art. 48. En la primera sesión que realice, el Consejo distribuirá entre sus miembros titulares, un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales o menos, dependiendo del número de socios.

Art. 49. Por resolución de la Asamblea, podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los Consejeros en cumplimiento de su actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

Art. 50. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso la convocatoria se hará por el Presidente para

reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarlo cualquiera de los Consejeros. El quórum será de cuatro (4) Consejeros. Si se produjera vacancia después de incorporado el suplente, se convocará a Asamblea Extraordinaria en el menor plazo posible, a efectos de designar reemplazante.

Art. 51. Igual criterio se adoptará en caso de renuncia de un Consejero, debiendo éste permanecer en su cargo hasta la reunión de la Asamblea.

Art. 52. Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el libro de actas a que se refiere este Estatuto y las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 53. El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de la producción primaria y secundaria, de acuerdo al plan aprobado por la Asamblea, y la administración general de la Cooperativa, dentro de los límites que fija el presente Estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato.

Art. 54. Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) atender la marcha de la Cooperativa, cumplir el Estatuto y los reglamentos oficiales y resoluciones de la Asamblea;
- b) poner en funcionamiento las Secciones que la Cooperativa establezca, en función de las necesidades;
- c) designar el personal especializado que se requiera, a los fines de la Cooperativa, señalar sus deberes, exigir los requisitos que consideren necesarios, lo que se determinará entre las partes mediante un Contrato. En todos los casos, las funciones serán temporarias;
- d) determinar y establecer los servicios de administración y el presupuesto de gastos correspondiente;
- e) dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Cooperativa, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de asociados y a la autoridad de aplicación, antes de entrar en vigencia, salvo que se refieran a la mera organización interna de las oficinas de la Cooperativa;
- f) resolver sobre la aceptación o rechazo, por acto fundado, de las solicitudes de ingreso a la Cooperativa;

- g) solicitar préstamos a los bancos oficiales, mixtos o privados y a cualquier institución de crédito; disponer de la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos;
- h) realizar toda clase de actos jurídicos sobre bienes muebles de la Cooperativa, requiriéndose la autorización previa de la Asamblea cuando el valor de la operación exceda el veinte (20) por ciento del capital suscrito según el último balance aprobado;
- i) iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas; abandonarlos o exigirlos por transacción; apelar, pedir revocatoria, nombrar procuradores o representantes especiales, etc. En síntesis, realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la Cooperativa;
- j) otorgar los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo. Estos poderes subsistirán en toda su fuerza, aunque el Consejo haya sido removido o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo;
- k) procurar, para beneficio de la Cooperativa, el apoyo de los poderes públicos e instituciones que puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquélla;
- l) convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas; proponer o someter a su consideración todo lo que sea necesario;
- m) redactar la memoria anual que acompañará al inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social, documentos que, con el informe del Síndico y del Auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a la consideración de la Asamblea. A tal efecto, el ejercicio social se cerrará en la fecha indicada en el artículo correspondiente de este Estatuto;
- n) resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa, no previsto en el Estatuto, salvo en aquello que esté reservado a la competencia de la Asamblea.

Art. 55. Los Consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la Ley, el Estatuto y el Reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada a la constancia en acta de su voto en contra.

Art. 56. Los Consejeros tienen los mismos derechos que todos los socios.

Art. 57. El Consejero que en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de

intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.

Art. 58. El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones: vigilar el fiel cumplimiento del Estatuto, de los Reglamentos y de las Resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea; disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados, resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera reunión; firmar con el Secretario y el Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; firmar con el Secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el Secretario y el Tesorero las memorias y los balances; firmar con las personas indicadas en cada caso los documentos referidos en los artículos correspondientes de este Estatuto; otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.

Art. 59. El Secretario reemplazará al Presidente en caso de vacancia del cargo. Un vocal reemplazará al Secretario.

Art. 60. Son deberes y atribuciones del Secretario: citar a los miembros del Consejo y a los asociados a Asamblea, cuando corresponda según el presente Estatuto; refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente; redactar las actas de sesiones del Consejo y de reuniones de Asamblea. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por un Vocal con los mismos deberes y atribuciones.

TITULO VII

DE LA FISCALIZACION

Art. 61. La fiscalización estará a cargo de un Síndico titular y otro suplente, que serán elegidos de entre los asociados por la Asamblea. El Síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones.

Art. 62. No podrán ser síndicos:

- a) quienes estén inhabilitados para ser Consejeros de acuerdo a los artículos correspondientes de este Estatuto;
- b) los cónyuges y los parientes de los Consejeros y del Administrador General por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Art. 63. Son deberes y atribuciones del Tesorero: firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente Estatuto; guardar los valores de la Cooperativa; llevar el registro de Asociados; percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa; efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a éste los estados mensuales de Tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Tesorero será reemplazado por un Vocal, con los mismos deberes y atribuciones.

Art. 64. El Administrador General es el jefe encargado de las funciones ejecutivas de la administración, de cuya marcha es responsable ante el Consejo. Tiene a su cargo el personal de la Cooperativa autorizado por este Estatuto, con sujeción a las resoluciones del Consejo. Sus deberes y atribuciones se consignarán en el respectivo reglamento. Su responsabilidad será la establecida para los Gerentes en el artículo ... de la Ley Nº

Art. 65. Son atribuciones del Síndico:

- a) fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y los documentos, siempre que lo juzgue conveniente;
- b) convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo este órgano, una vez vencido el plazo de ley;
- c) verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie;
- d) asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración;
- e) verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los socios;
- f) informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria;
- g) hacer incluir en el orden del día de la Asamblea los puntos que considere procedentes;
- h) designar Consejeros en los casos previstos en el artículo 51 de este Estatuto;
- i) vigilar las operaciones de liquidación;

- j) en general, velar porque el Consejo de Administración cumpla la Ley, el Estatuto, el Reglamento y las Resoluciones de las Asambleas.

Art. 66. El Síndico responde por el cumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley o el estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

Art. 67. Los gastos efectuados en el ejercicio de su cargo serán reembolsados.

Art. 68. La Cooperativa contará con un servicio de Auditoria externa, de acuerdo con las disposiciones del artículo de la Ley Nº . Los informes de auditoria se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el artículo pertinente de este Estatuto.

Art. 69. En caso de asociarse esta Cooperativa a la Provincia de, según lo establece el artículo ... de la Ley Nº , la Provincia designará un representante que podrá asistir, con voz solamente, a las reuniones del Consejo de Administración, y que tendrá por funciones las siguientes:

- a) fiscalizar el cumplimiento de los objetivos trazados por la Cooperativa;
- b) hacer las observaciones que estime convenientes y asentarlas en los libros respectivos;
- c) fiscalizar la marcha de la administración, para lo cual tendrá acceso a los libros y documentos de la Cooperativa, sin que ello signifique alterar la regularidad de la administración.

TITULO VIII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 70. En caso de disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación, salvo los casos de fusión, transformación o incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una Comisión Liquidadora,

bajo la vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.

Art. 71. Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince (15) días de haberse producido.

Art. 72. Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico pueden demandar la remoción judicial por justa causa.

Art. 73. Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los treinta (30) días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea, dentro de los treinta (30) días subsiguientes.

Art. 74. Los liquidadores deben informar al Síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán, además, balances anuales.

Art. 75. Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo la pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidad de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este Estatuto y la Ley de Cooperativas, en lo que no estuviera previsto en este título.

Art. 76. Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea con informes del Síndico y del Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente, dentro de los sesenta (60) días contados desde la aprobación por la Asamblea. Se remitirán copias a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, dentro de los treinta (30) días de su aprobación.

Art. 77. Aprobado el balance final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos si los hubiere.

Art. 78. El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación, se destinará al Fisco Provincial, destinado a Se entiende por sobrante patrimonial, el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

Art. 79. El tendrá un representante en la Comisión Liquidadora.

Art. 80. Los importes no reclamados dentro de los noventa (90) días de finalizada la liquidación, se depositarán en un Banco Oficial a disposición de sus titulares. Transcurridos dos (2) años sin ser retirados, se transferirán al

Art. 81. La Asamblea que apruebe el balance final resolverá quien conservará los libros y demás documentos sociales. En su defecto, de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el Juez competente.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 82. El primer ejercicio anual se contará a partir del mes de del corriente año. A partir de entonces, se establece en forma provisoria, hasta la finalización del primer ejercicio, una distribución proveniente del capital inicial de la Cooperativa, a determinar por la Asamblea constitutiva, entre los socios fundadores.

Art. 83. La Cooperativa gestionará la cesión de un subsidio de parte de la Nación o de la Provincia, a los efectos de afrontar los gastos iniciales para la puesta en marcha de la producción.

Art. 85. La interpretación final del Estatuto es atribución de la Asamblea General.

ANEXO

1. ALGUNAS PROPUESTAS EN RELACIÓN A LA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA

Además de los objetivos principales explicitados en el documento, otros objetivos, de no menor importancia a mediano y largo plazo, deberían ser:

- a) avanzar en el proceso de producción orgánica;
- b) participar en la reconstrucción de un banco de semillas gestionado por el Estado nacional y los Estados provinciales;
- c) capacitar a los productores en el manejo integral de los múltiples productos generados en los ecosistemas forestales nativos (fauna nativa, biomasa vegetal medicinal, tintórea, textil, alimentos, gestión del agua, paisaje, conservación de la biosfera, control de la erosión, entre los principales), en el marco conceptual del desarrollo sustentable.
- d) promover y fomentar la asociación de productores para la producción agropecuaria y forestal, y su transformación, fundamentalmente "in situ", a partir de plantas industriales de tamaño adecuado a la oferta de materia prima generadas en estas organizaciones o conjunto de ellas, localizadas en la misma zona, como uno de los instrumentos para el desarrollo local;
- e) incorporar masivamente la producción de miel de abeja, así como la de los múltiples productos posibilitados por la actividad de esta especie de la fauna (propóleo, jalea real, jabones y cremas para uso medicinal, polen, veneno para tratamientos homeopáticos, entre los principales);
- f) organizar mercados formales e informales para posibilitar el acceso al consumo de la población de escasos recursos;
- g) contribuir a la formación de profesionales para la implementación de un nuevo modelo agrario;
- h) desarrollar un nuevo concepto de urbanización, que incluya a los habitantes del medio rural.

Los objetivos incluidos en la lista no son excluyentes.

2. LA ORGANIZACIÓN AL INTERIOR DE LAS UNIDADES ASOCIATIVAS COOPERATIVAS

En cuanto a la Organización al interior de las Unidades de Producción Asociativas, podría servir como punto de arranque lo preparado para el caso de los pequeños productores familiares de un área tipo, que se transcribe a continuación.

“Artículo 7º: Serán objetivos esenciales del área” “:

1. Conservar la biodiversidad de los ecosistemas integrados en el “área”, o sea incluyendo en el mismo al ecosistema ;
2. Garantizar los servicios ambientales que brindan sus procesos naturales, principalmente a todos los habitantes del área;
3. Realizar el manejo integral de los ecosistemas, a fin de maximizar el aprovechamiento de los múltiples recursos naturales producidos en ellos;
4. Generar fuentes genuinas de ocupación de fuerza de trabajo especializada en la producción orgánica de hortalizas, aromáticas, frutales y otras especies compatibles con los otros objetivos del “área”;
5. Establecer un Centro de Capacitación en Servicio, para la formación de recursos humanos que decidan establecerse como productores agropecuarios en otras áreas de la Provincia o del País, aplicando tecnologías de manejo integral de los recursos naturales, incluyendo como componente obligatorio a la producción orgánica;
6. Realizar un Censo Integral de los productores que actualmente desarrollan actividades productivas en el área, a efectos de que la información obtenida sirva de base para la organización de nuevas unidades asociativas, la determinación de un programa de capacitación para el manejo integral de los recursos naturales y la producción orgánica, la determinación de la estructura funcional del Centro de Capacitación en Servicio, la organización del Banco de Semillas, entre otros aspectos concernientes a concretar una

organización eficiente y eficaz para el manejo integral del "Parque Provincial Pereyra Iraola", en el marco conceptual del desarrollo sostenible.

7. Organizar, a partir de la Cooperativa Agropecuaria de Productores cuyos miembros desarrollan actualmente actividades agrícolas en el área, Unidades Asociativas de Producción Integral, Trabajo y Comercialización, capitalizando los conocimientos que dichos productores fueron adquiriendo respecto a la producción orgánica."
8. Determinar el tamaño o superficie socialmente significativo que deberá otorgarse a cada miembro de la Cooperativa, por lo que, a los ya existentes productores en el área, podría corresponderles un aumento respecto a la superficie que tienen actualmente, o bien sustraerles excedentes para establecer una base de igualdad en la Organización Cooperativa.
9. Determinar, para los productores en el área, los términos contractuales que garanticen estabilidad indefinida de los mismos en las áreas asignadas, es decir, mientras cumplan con las condiciones establecidas en los contratos, entre las que se incluyen la residencia real y legal en el predio unidad de producción, la no transferencia, bajo ninguna forma legal o de hecho, del derecho de uso de la tierra, el cumplimiento de las obligaciones tributarias y crediticias, la aplicación de tecnologías de manejo integral de los recursos, incluyendo las de producción orgánica, y el cumplimiento de todas sus obligaciones en el marco de la organización Cooperativa integral o de otra forma asociativa que garantice un funcionamiento solidario entre los miembros de la misma.

"Artículo 7º bis: La organización de las Unidades Asociativas mencionadas en el punto 6) del Artículo 7º de esta Ley, a partir de la Cooperativa Agropecuaria de Productores , se realizará estableciendo una reestructuración funcional de la misma, de manera de posibilitar y garantizar la activa y plena participación de todos sus miembros, incluyendo la rotación en todos los cargos a efecto de concretar la plena capacitación de todos los participantes en las actividades de la Cooperativa. Esto implica el reconocimiento explícito de la Cooperativa como Unidad Asociativa preexistente, respecto a esta Ley.

La reestructuración de la Cooperativa incluye la organización en su interior de:

1. la Comisión de Producción, cuya responsabilidad será la de compatibilizar los programas de producción de los asociados, tanto a efectos de garantizar el éxito de la producción orgánica, como de organizar la compra de insumos; determinar las necesidades de maquinarias e implementos y optimizar el uso de las mismas; colaborar con el Centro de Capacitación en Servicio para posibilitar el eficiente y eficaz trabajo de sus profesionales; organizar la cosecha de los productos y el acondicionamiento de los mismos para su comercialización, o industrialización en la Cooperativa; responsabilizarse del mantenimiento de un banco de semillas; y organizar el aprovechamiento de otros recursos naturales detectados en el área de los miembros de la Cooperativa. Cada 30 días elevará a la Comisión de Administración General un informe de lo actuado.
2. la Comisión de Transporte y Comercialización, como responsable de la organización de todas las actividades concernientes a la comercialización de los productos de los miembros de la Cooperativa, incluyendo en ellas la identificación de los centros de concentración de la demanda; la organización de la venta al por mayor y menor; la recepción de pedidos de determinados productos, calidades y envases, que trasladará a la Comisión de Producción; y la cobranza de acreencias generadas por la venta de productos o servicios relacionados con sus actividades, que trasladará a la Comisión de Administración General. Independientemente de esto último, cada 30 días presentará a la Comisión de Administración General un informe sobre lo actuado.
3. la Comisión de Vigilancia del área ocupada por los miembros de la Cooperativa, garantizando que las alambradas que rodean la misma, así como los accesos y caminos internos de circulación se mantengan en buen estado; controlar el ingreso de personas ajenas a la Cooperativa; establecer vínculos de cooperación recíproca con otras unidades asociativas que se constituyan en superficies del área, o con predios lindantes; y establecer las necesarias relaciones funcionales con Organismos de Seguridad de la Provincia. Asimismo, colaborará con las Autoridades de la Provincia en el Manejo de la Reserva, corriendo los gastos por cuenta del Gobierno de la Provincia. Cada 30 días elevará a la Comisión de Administración General un informe de lo actuado.
4. la Comisión de Administración General, o Consejo de Administración de la Cooperativa, será la responsable de la conducción de ésta a través de las tres Comisiones ya mencionadas, y tomará las decisiones finales en caso de la existencia de puntos de vista

divergentes entre dichas Comisiones. Asimismo, representará los intereses de la Cooperativa frente a terceros y encabezará las gestiones de ésta ante Autoridades de la Provincia o del orden nacional.

Artículos transitorios:

1) Al aceptar los miembros de la Cooperativa Agropecuaria y Agroindustrial de Productores, los derechos y obligaciones determinados por esta Ley, se dejan sin efecto los juicios de desalojos iniciados por , por incumplimiento de lo normado por la Ley N° .

2) En los primeros quince (15) días contados desde la publicación de esta Ley, el Gobierno de la Provincia dispondrá la realización de un Censo de los ocupantes del área, para determinar como mínimo la situación de tenencia (productor titular de la tenencia; mediero; de hecho; otras formas de tenencia); la organización familiar para la producción; la capacitación de los jefes de familia; la antigüedad en el predio; el equipamiento disponible; una estimación de los ingresos; la tecnología usada en la producción; si recibe asistencia técnica del Estado Provincial o del Estado Nacional; si pertenece a alguna organización de productores; entre otros aspectos necesarios para las previsiones que deben ser incorporadas en la reglamentación de la Ley para cumplir con los objetivos de la misma.

Ing. Agr, Guillermo Gallo Mendoza
Buenos Aires, marzo 2006